

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 9/15

Medida cautelar No. 71-15
Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela
20 de marzo de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de marzo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió un solicitud de medidas cautelares presentada por Carlos Ayala, la organización “El Foro por la Vida”, el “Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)”, y el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL” (en adelante “los solicitantes”) a favor de Marco Antonio Ponce (en adelante “el propuesto beneficiario”), solicitando que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) que proteja la vida e integridad personal del mismo. Según la solicitud, Marco Antonio Ponce se encontraría en una presunta situación de riesgo, en vista que habría sido objeto de constantes actos de hostigamientos por parte de funcionarios estatales venezolanos, las que presuntamente guardarían una estrecha relación con su labor de defensor de derechos humanos, como Director del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), y por su participación en el 154º periodo de sesiones de la CIDH.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Marcelo Antonio Ponce se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estaría amenazados y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marcelo Antonio Ponce; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Marcelo Antonio Ponce pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. A modo contextual, los solicitantes manifiestan en la solicitud de medidas cautelares que en los últimos años la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela “ha tenido que enfrentar distintos obstáculos, varios de los cuales configuran violaciones de sus derechos humanos”. En este sentido, los solicitantes indican que diversos organismos internacionales habrían señalado que los defensores y defensoras de los derechos humanos en Venezuela continuarían siendo objeto de ataques y habrían denunciado una supuesta campaña que manejarían las autoridades venezolanas, a fin de desacreditar y marginalizar la defensa de los derechos humanos en el país, especialmente, bajo la premisa que dichos defensores buscarían la desestabilización de la nación. Recientemente, organizaciones internacionales habrían señalado que el Presidente de la República, Nicolás Maduro y el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, habrían acusado en varias ocasiones a distintos defensores de derechos humanos en Venezuela de estar involucrados en intentos de golpes de Estado para derrocar al actual gobierno.

4. Los solicitantes también han expresado en su solicitud de medidas cautelares que los presuntos hechos de agresión, amenazas e intimidación dirigidos contra los defensores y las defensoras de derechos humanos estarían “íntimamente ligados a la fragilidad institucional que afecta al país”. En este sentido, indican que frente a estas situaciones, la actitud del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos habría sido de rechazo, renegando la obligatoriedad de adoptar medidas de protección para asegurar la vida de los

beneficiarios, situación que aumentaría la vulnerabilidad de los defensores y les afectaría en el desempeño de sus labores.

5. Respecto a la labor de Marcelo Antonio Ponce como defensor de derechos, los solicitantes indican que habría trabajado como Coordinador del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. En particular, los solicitantes señalan que:

A. El Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS) sería una organización no gubernamental que, desde el año 2010, se encargaría de estudiar y monitorear la situación del derecho humano a la manifestación pacífica en Venezuela y de la promoción de la exigibilidad de derechos. Asimismo, se indicó que el señor Marco Antonio Ponce sería actualmente el Coordinador General de esta organización. En este sentido, los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario se habría dedicado desde hace varios años a la defensa de los derechos humanos en su país, a través de diversas instancias y organizaciones, siendo así que “[...] la figura del Sr. Ponce [aparentemente] se [ha] convertido en una referencia pública a nivel nacional e internacional para conocer la situación de conflictividad que vive el país y las respuestas estatales ante los manifestantes”. En el marco de sus actividades, los solicitantes recalcaron que el propuesto beneficiario habría tenido un papel protagónico en la interlocución de la sociedad civil con los órganos del Sistema Interamericano, en particular, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del mecanismo de audiencias públicas desde el año 2012.

B. Desde comienzos del 2014, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Sr. Diosdado Cabello, supuestamente habría estado dirigiendo y presentando un programa semanal de televisión que se transmitiría en el Canal Venezolano de Televisión (VTV), denominado “Con el Mazo Dando”. Un segmento de este programa al parecer consistiría en difundir información presentada por una red de informantes anónimos denominados “Patriotas Cooperantes”. Esta plataforma habría sido utilizada para referirse a las actividades desarrolladas por los defensores de derechos humanos en Venezuela, a quienes en diversas oportunidades presuntamente se los habría caracterizado como opositores y/o conspiradores contra el Gobierno. Al respecto, los solicitantes expresaron su preocupación debido a que supuestamente desde el último trimestre del año 2014, el Presidente de la Asamblea Nacional, el señor Diosdado Cabello, habría venido señalando públicamente, en su programa de televisión “Con el Mazo Dando”, que el propuesto beneficiario participaría en presuntas actividades de conspiración y desestabilización. Si bien los solicitantes indicaron que en un comienzo el propuesto beneficiario habría sido uno más de los defensores de derechos humanos señalados en este programa televisivo, a partir de octubre de 2014, supuestamente se habría iniciado un proceso de profundización y escalamiento de los señalamientos y hostigamientos públicos en su contra.

C. El 17 de diciembre de 2014, durante un programa televisivo con una sección denominada “Mazazo Especial” dedicada a la figura del propuesto beneficiario, el Presidente de la Asamblea Nacional supuestamente habría manifestado: “está claro, Sr. Ponce. Uds. lograron que asesinaran a 43 personas... son muy exitosos ustedes en eso de asesinar personas...”. En este contexto, habría agregado que el propuesto beneficiario aparentemente habría sido seleccionado para movilizar sindicalistas de la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) para que protesten y sean factores del aumento del conflicto y paralicen el resto de las industrias básicas. Según los solicitantes, estos presuntos señalamientos habrían seguido una estrategia de identificar públicamente al propuesto beneficiario “[...] como promotor de manifestaciones y protestas en contra del Gobierno en forma anticipada a que estas manifestaciones ocurran”. En enero de 2015, se habrían llevado a cabo diversas manifestaciones en torno a la escasez y desabastecimiento de alimentos en el país. Previo a las mismas, el Presidente de la Asamblea Nacional supuestamente habría acusado al propuesto beneficiario de “[...] organizarlas, tomar fotografías de las colas de personas en los supermercados y documentar las manifestaciones con el objeto de enviar esta información a Estados Unidos”.

D. El 11 de marzo de 2015, en el marco de un foro público organizado por el OVCS sobre la “situación de los conflictos laborales en Venezuela”, el Presidente de la Asamblea Nacional presuntamente habría mostrado fotografías y videos de los asistentes, entre quienes se encontraría el propuesto beneficiario, las cuales habrían sido divulgadas en el mencionado programa de la televisión estatal. Durante el mismo, el Presidente de la Asamblea Nacional supuestamente habría afirmado que se habría tratado de presuntas actividades de conspiración realizadas por el propuesto beneficiario “[...] en coordinación con la Embajada Norteamericana y Canadiense en Caracas”. Sobre este punto, los solicitantes manifiestan que la información y hostigamientos que surgen de este programa televisivo cobran una repercusión pública de mucha relevancia y trasciende a otras dimensiones. En este sentido, los solicitantes recalcaron que aparentemente se habría difundido una fotografía del propuesto beneficiario en el Diario Ciudad Caracas, señalándolo como “conspirador y desestabilizador”. Asimismo, los solicitantes informaron que esta información se replicaría en las plataformas gubernamentales de información digital del Sistema Bolivariano de Información y Comunicación (SIBCI).

E. El 11 de febrero de 2015, en otra edición del citado programa, aparentemente se habría hecho referencia expresa a las personas que estarían participando del 154º período de sesiones de la Comisión Interamericana, en la ciudad de Washington, D.C. En esta oportunidad, supuestamente se habría manifestado que “[...] [el propuesto beneficiario y las demás organizaciones de derechos humanos] denunciarán a la asociación de patriotas cooperantes como coparticipes de violaciones a derechos humanos y miembros de un estado policial ya que supuestamente los patriotas cooperantes han criminalizado, intimidado y perseguido a la disidencia política en Venezuela [...]”. En este sentido, el Presidente de la Asamblea Nacional presuntamente se habría referido de manera expresa al propuesto beneficiario de la siguiente forma: “... Marco Antonio Ponce por el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, Rafael Uzcátegui... cuando yo dije eso todos dijeron ‘¿cómo? ¿Vamos a? Nosotros no vamos a viajar, no estamos comprometidos aquí están los nombres’, Rafael Uzcátegui de Provea, Ligia Bolívar del Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Carlos Nieto de una Ventana para la Libertad, Rocío San Miguel de Control Ciudadano, Carlos Correa de Espacio Público, Liliana Ortega de Cofavic, Cofavic”.

F. El 18 de marzo de 2015, en el mismo programa, los solicitantes señalaron que presuntamente se habría divulgado de nuevo el nombre de las personas que participarían en las audiencias del 154º periodo de sesiones ante la Comisión Interamericana, incluyendo una fotografía del propuesto beneficiario la cual según se indica habría sido tomada “clandestinamente” en oportunidad de abordar el vuelo hacia la ciudad de Washington, D.C. En particular, los solicitantes subrayaron que las autoridades habrían hecho referencia “[...] con detalle preciso al día y hora en el que el Sr. Ponce y otros defensores y defensoras de derechos humanos estarían regresando a Venezuela [...]”. En este segmento del programa, los solicitantes destacaron “con extrema preocupación” que el Presidente de la Asamblea Nacional habría empleado las siguientes palabras: “[...] le paso el dato al Patriota Mundo para que esté muy pendiente... van para Washington DC... [...]”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno

cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b) la "urgencia de la situación", se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las posibles situaciones de riesgo que podría enfrentar Marco Antonio Ponce, Director del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), respecto de sus derechos a la vida e integridad personal. Especialmente, la información aportada sugiere que recientemente altos funcionarios del Estado habrían realizado una serie de continuos pronunciamientos públicos sobre su trabajo como defensor de derechos humanos y respecto de su participación en las audiencias públicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del 154º periodo de sesiones en Washington D. C. Al respecto, particular relevancia adquieren los hechos relacionados con la supuesta publicación de datos específicos, diseminados a través de medios de comunicación de amplia difusión, fotografías del señor Ponce abordando un vuelo a Washington D.C. e información precisa sobre su retorno a Venezuela. La CIDH considera que dichos antecedentes, valorados en su conjunto, podría constituir una amenaza a la vida e integridad personal de Marco Antonio Ponce. En este escenario, la Comisión considera que el factor generador de posible riesgo en el presente asunto estaría determinado por una serie de presuntas declaraciones públicas realizadas por funcionarios estatales respecto del trabajo del señor Ponce, supuestamente mediante calificativos que podrían superar el umbral de la opinión sobre la labor que realiza el defensor de derechos humanos y que podrían constituirse en sí mismos en una fuente de riesgo, creando situaciones de animadversión en su contra a su llegada a Venezuela.

9. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido - especialmente a través de las audiencias públicas celebradas en el marco del 150º periodo ordinario de sesiones de la CIDH¹ -, sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela. Específicamente, la Comisión ha recibido información sobre los acontecimientos que se han registrado en Venezuela en los últimos meses y ha reiterado, a través de comunicados de prensa, que se encuentra profundamente preocupada por diversas denuncias sobre supuestas violaciones a los derechos a la protesta pacífica, a la vida, a la integridad y libertad personal de los manifestantes y de miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Comisión también ha tomado nota, de información de público conocimiento, respecto a que algunas autoridades venezolanas han hecho declaraciones públicas estigmatizantes y de descalificación en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición. En tal sentido y de manera general, la CIDH ha reiterado que expresiones de intolerancia

¹ Ver: CIDH. Audiencias públicas celebradas durante el 150º periodo de sesiones de la CIDH sobre Venezuela. Disponibles en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

política de la autoridad estatal, no sólo son contrarias a la plena vigencia de los derechos humanos, sino que además pueden ubicar a un sector de la población en una posición de mayor vulnerabilidad y riesgo ante posibles ataques de distinta naturaleza. Recientemente, la CIDH ha manifestado su profunda preocupación ante la situación del Estado de Derecho en Venezuela, urgiendo al Estado Venezolano a no criminalizar a líderes de la oposición y garantizar la participación de todos los sectores de la vida política en Venezuela.²

10. En esta línea, la Comisión ha compartido varios de los temas de preocupación sobre los acontecimientos ocurridos en Venezuela en los últimos meses que han expresado varios expertos del Sistema de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos³.

11. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Marco Antonio Ponce se encontrarían en una situación de riesgo.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del señor Ponce podría aumentar ante los recientes señalamientos públicos de 18 de marzo de 2015 y su próximo retorno a Venezuela, en el marco de un clima de polarización en dicho país. En estas circunstancias, la Comisión considera que ante la posible exacerbación de su situación de riesgo, es necesaria la adopción de medidas inmediatas de protección, destinadas a conjurar los posibles escenarios de animosidad a los que podría estar expuesto el señor Ponce a su regreso a Venezuela.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad constituye la máxima situación de irreparabilidad.

14. Bajo el Artículo 25.5 la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como la presente situación donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

15. La Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos⁴.

16. Por otra parte, la Comisión ha expresado de forma reiterada su más profunda preocupación ante las amenazas, represalias y acciones de descrédito de que son objeto algunas de las personas que acuden a las audiencias y reuniones de trabajo de la CIDH, tanto por parte de particulares como, en algunos casos, de autoridades estatales. La Comisión considera inaceptable cualquier tipo de represalia o estigmatización que emprenda un Estado motivada por la participación o el accionar de personas u organizaciones ante los

² Ver comunicado prensa: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/015.asp>

³ Ver comunicado prensa: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14318&LangID=S>

⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2013, Párr. 124, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10*.

órganos del sistema interamericano, en ejercicio de sus derechos. La Comisión recuerda a los Estados que el artículo 63 del Reglamento de la CIDH establece que éstos deben “otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter” y no pueden “enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

IV. BENEFICIARIOS

17. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar a Marco Antonio Ponce.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marcelo Antonio Ponce;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Marcelo Antonio Ponce pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela, se tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

22. Aprobada a los 20 días del mes de marzo de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe Gonzales, Tracy Robinson, miembros de la Comisión Interamericana.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta